Expediente No. 700.29.1.23-0054
Vital No. 3000090156482823001
Expediente Digital TRA-00821-23

CORPORINOQUIA

Resolución N° 700.36.24 0020 *FECHA* 15 MAR 2024

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que, mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, bajo No. AR-2023-01887 del 27 de julio de 2023, el señor Abelardo Zorro Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.801 de Bucaramanga, en calidad de representante legal de la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, solicitó concesión de aguas subterráneas para el funcionamiento y operación de la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Que, para los fines pertinentes el peticionario aportó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de concesión de aguas subterráneas.
2. Certificado de tradición y libertad con matrícula Inmobiliaria No. 410-89541.
3. Copia del documento de identidad de Abelardo Zorro Vega.
4. Certificado de existencia y representación legal de PETROSARARE S.A.S – LA ANTIOQUEÑA E.D.S.
5. Formato Único Nacional de la solicitud concesión de aguas subterráneas, debidamente diligenciado y firmado.
6. Formulario de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado acompañado del presupuesto detallado.
7. Concepto técnico de uso del suelo.
8. Planos, documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-1510 del 18 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, informó a la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, el costo del servicio de evaluación de la solicitud de la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, mediante radicado AR-2023-02383 del 19 de septiembre de 2023, la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, realizó la solicitud de la factura.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-1531 del 21 de septiembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, requirió a la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, el pago de la factura SAFE-3370 de fecha 19 de septiembre de 2023, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($382.507,00), por concepto de pago de servicios de evaluación.

Que, mediante radicado AR-2023-02416 del 22 de septiembre de 2023, la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, allego soporte de pago, por concepto de servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto No. 700.6.23-0354 del 05 de octubre de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la

Expediente No. 700.29.1.23-0054
Vital No. 3000090156482823001
Expediente Digital TRA-00821-23

CORPORINOQUIA

Resolución N° 700.36.24 0020 ***FECHA*** 15 MAR 2024

Orinoquia – Corporinoquia, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas, en beneficio de la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

El trámite fue notificado en forma electrónica el día 05 de octubre de 2023, y publicado en la página web www.corporinoquia.gov.co, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

Que, mediante comunicación oficial No. 700.11.23-01603 del 05 de octubre de 2023, se remitió al Municipio de Arauca, aviso para que fuera fijado por el término de diez (10) días, en el lugar visible de dicho ente territorial, en el que se señaló la fecha, hora, y el objeto de visita, para que las personas que se creían con derecho a intervenir pudieran hacerlo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015. Teniéndose como fecha de fijación del aviso, el día 06 de octubre de 2023 y la fecha de desfijación el día 20 de octubre de 2023.

Que, surtido el trámite, fueron designados profesionales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, para realizar el proceso de evaluación de la documentación presentada. De igual forma se llevó a cabo la visita técnica el día 23 de octubre de 2023.

Como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia – Arauca, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 700.8.2.23-0380 del 06 de diciembre de 2023, a través del cual se realizaron requerimientos.

Que, se profirió el Auto de requerimiento No. 700.6.23-0470 del 14 de diciembre de 2023, el cual fue notificado el día 15 de diciembre de 2023.

Que, a través de radicado AR-2023-03242 del 28 de diciembre de 2023, la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, allego respuesta a los requerimientos realizados.

Como consecuencia de la evaluación documental allegada y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia – Arauca, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 700.8.2.24-0017 del 13 de marzo de 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente Acto Administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA"

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. - LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, respecto de la concesión de aguas subterráneas y aprobación del plan de contingencia, para la operación y funcionamiento de la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 700.8.2.24-0017 del 13 de marzo de 2024, siendo parte integral de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

Expediente No. 700.29.1.23-0054
Vital No. 3000090156482823001
Expediente Digital TRA-00821-23

CORPORINOQUIA

Resolución N° 700.36.24 0020 *FECHA* 15 MAR 2024

5. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Auto No. 700.6.23-0354 de fecha 05 de octubre de 2023, se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de agua subterráneas, se revisa y evalúa la documentación técnica allegada por el señor ABELARDO ZORRO VEGA identificado con cedula de ciudadanía 13.514.801 expedida en Bucaramanga (Santander) y representante legal de la EDS PETROSARARE S.A.S. - LA ANTIOQUEÑA E.D.S. identificada con Nit. 901.564.828-1, en atención al artículo segundo de dicho Auto, la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca, evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado interno AR-2023-01887 del 27 de julio del 2023 y AR-2023-3242 de fecha 28 de diciembre de 2023, en función de la normatividad ambiental vigente, y practicó visita técnica de evaluación el dia 23 de octubre del 2023, en la que se validó el estado del área donde se desarrollará la operación de la estación de servicio, las condiciones actuales del pozo profundo, así como la presencia y necesidad del aprovechamiento de los recursos naturales para lo cual se emite el siguiente concepto técnico:

5.1. Respecto a la concesión de aguas subterráneas

Una vez calculado el caudal, se establece que el promedio al momento de la visita fue de **1.64l/s**, determinándose que tiene la capacidad para abastecer los **0.016 l/s**, solicitados para las actividades de funcionamiento y operación de la EDS. Teniendo en cuenta la solicitud de concesión de aguas subterráneas de un pozo profundo para el funcionamiento y operación de la estación de servicio PETROSARARE S.A.S. - LA ANTIOQUEÑA E.D.S., para uso doméstico, esta Autoridad Ambiental establece que es VIABLE otorgar la concesión de agua subterránea para uso doméstico, por un caudal de 0,016 L/s, a captar del pozo profundo, en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 13. Coordenadas geográficas punto captación pozo profundo

PUNTO O SITIO	Vereda	MUNICIPIO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84		COORDENADAS ORIGEN NACIONAL	
			LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD
Pozo Profundo existente	Chaparrito	Arauca	6°59'13.2"N	70°49'36.9"O	2330606.051	5239986.090

Fuente. Corporinoquia, 2024.

El recurso hídrico será captado a través de una electrobomba de de capacidad 2 HP, el cual tiene su respectivo conjunto de tuberías de aducción en PVC de 1 1/4" de diámetro, el agua captada es conducida por medio de tuberia PVC de 2" de diámetro, el tanque de almacenamiento con una capacidad de 2.000 litros desde allí el agua es distribuida por gravedad al EDS y área administrativa localizada en el predio.

*El término por el cual se otorga la concesión de agua subterráneas será de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, que acoja el presente concepto técnico.*

En virtud de lo anterior, el señor ABELARDO ZORRO VEGA identificado con cédula de ciudadanía 13.514.801 expedida en Bucaramanga Santander y representante legal de la EDS PETROSARARE S.A.S. - LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificado con Nit. 901.564.828-1, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

Medidas de mitigación y prevención:

- *Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o*

pérdidas y a su vez cumplir con las especificaciones del sistema de captación, aducción, conducción y distribución del recurso hídrico captado.

- *La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para el funcionamiento de la ESTACIÓN DE SERVICIOS PETROSARARE S.A.S. - LA ANTIOQUEÑA E.D.S., es decir que cualquier otra actividad, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.*

- *La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (0,016 l/s); es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.*

- *Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua, el sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.*

- *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionado tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Decreto 1076/15).*

- *Cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo cual deberá remitir dentro de los informes de cumplimiento ambiental, los valores captados del pozo profundo.*

- *Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

- *Deberán llevar una bitácora con la medición diaria del caudal captado de acuerdo a los datos arrojados por el micromedidor para la operación de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. - LA ANTIOQUEÑA E.D.S., el cual debe ser presentando en los informes de cumplimiento ambiental.*

- *Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. En el informe a presentar deberá remitir los datos recolectados durante la realización de la prueba, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba y esta no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

- *El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no*

pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

- *Presentar a Corporinoquia semestralmente a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, un informe donde plantee un programa de mantenimiento al sistema de captación y abastecimiento de agua, con la periodicidad que considere pertinente, el cual debe contemplar los siguientes aspectos.*

 a. Revisión de la electrobomba
 b. Información sobre el estado mecánico e hidrológico del pozo
 c. Aplicación de químicos para incrustaciones y corrosión
 d. Informe del mantenimiento

- *La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

- *Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

- *El señor ABELARDO ZORRO VEGA identificado con cedula de ciudadanía 13.514.801 expedida en Bucaramanga Santander y representante legal de la EDS PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificado con Nit 901.564.828-1, presentó un documento denominado Programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), al cual se deberá dar estricto cumplimiento a las acciones de control planteadas durante la vigencia de la concesión.*

Medidas de corrección

- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer las necesidades, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.*

5.2. Respecto al Plan de Contingencia

La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, operada por el señor Abelardo Zorro Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.801 de Bucaramanga, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7, del Decreto 050 de 2018 "Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o ***almacenen*** *hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de Contingencia para el manejo de derrames", y a su vez dando alcance al Decreto 1868 de 2021 "Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas", razón por la cual agotado el procedimiento, se remitirá a archivo la documentación presentada, la cual servirá como insumo para realizar el seguimiento respectivo a la atención,*

ejecución e implementación de las medidas determinadas por el usuario en dicho Plan, materializada una contingencia.

Con la entrega del documento, de la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, representada legalmente por el señor Abelardo Zorro Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.801 de Bucaramanga, declara el compromiso de la empresa en la implementación de lo consignado en el Plan de Contingencia y el cumplimiento de la normatividad ambiental relacionada, además de las siguientes medidas de tipo preventivo, de mitigación y/o corrección de carácter técnico y ambiental:

1. *La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, manifiesta que almacena las siguientes sustancias de las cuales se anexa las correspondientes Hojas de Seguridad, así mismo deberá contar con un punto destinado únicamente para el almacenamiento de los suministros pertenecientes al Plan de Contingencia y Emergencia, este deberá ser visible, ubicado estratégicamente, e identificable por la totalidad del personal que labore en la E.D.S.*

Tabla 14. Productos Almacenados

N°	PRODUCTO O SUSTANCIA
1	GASOLINA
2	ACPM

Fuente: Radicado AR-2023-03242 del 28 de diciembre de 2023.

2. *Comunicar a la totalidad del personal que laborará en la E.D.S, mediante inducción y capacitación, la aplicación del plan, el rol del personal a cargo y los medios de comunicación establecidos en el plan de contingencia, para ello se deberán registrar los soportes de asistencia, acta y registro fotográfico.*

3. *La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, deberá cumplir con la totalidad de la señalización requerida en cada uno de los puntos de interés, correspondientes a la identificación de las áreas y posibles impactos ambientales a desencadenarse.*

4. *Se deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas adoptadas en el Plan de Contingencia, en materia de prevención, mitigación y atención de emergencias.*

5. *Se deberá mantener actualizada la información que permita la comunicación con las entidades de apoyo a las emergencias, teniendo en cuenta las de mayor grado de importancia, como Bomberos, Cruz Roja, Policía, Hospitales, Empresas Privadas que tienen infraestructura en la zona, Empresas generadoras de electricidad, Acueducto, Alcaldía Municipal, terceros especializados en la atención de emergencias.*

6. *De generar Residuos Peligrosos (impregnados con hidrocarburos, grasas, remanentes de aceites usados) es propicio realizar la adecuada disposición de los mismo, si dicha producción es igual o superior a los 10 kg, deberá inscribirse ante la autoridad ambiental competente como generador (RESPEL) en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015. Si los residuos Peligrosos generados se entregan a un tercero, este deberá contar con los permisos ambientales para ejecutar las actividades de recolección, transporte y disposición final de dichos residuos; adicional a esto, se debe allegar a la Corporación las actas de entrega y disposición final por parte de la empresa autorizada.*

7. *Se deberá solicitar copia del Oficio de viabilización del Plan de Contingencia, a las empresas transportadoras que realizan el abastecimiento de la estación de servicio.*

8. *Durante las operaciones de descargue de combustible se deberán tomar las medidas pertinentes y estipuladas en el Plan, a fin de prevenir la generación de contingencias y por ello posibles impactos ambientales.*

9. *Se deberá realizar al menos un simulacro al año e indicar los resultados obtenidos, la metodología, aplicada y las acciones de mejora implementadas.*

10. *Presentada una contingencia ambiental en la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, deberá diligenciar y remitir a esta Corporación y a través de la ventanilla integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia o conocimiento de la contingencia ambiental, un reporte inicial en el Formato Único para el Reporte de Contingencias Ambientales, y dar cumplimiento estricto a los lineamientos establecidos en el Articulo 3, y siguientes, de la Resolución 1486 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, "Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias para proyectos no licenciados y se adoptan otras determinaciones ".*

11. *La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, deberá* ***actualizar*** *en su totalidad y presentar a la autoridad ambiental El Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en las actividades de la ESTACION DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., cuando:*

 - *Se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.*
 - *Cuando de la atención de una emergencia real donde se evidencie que el Plan tiene fallas en alguno o varios de sus componentes.*
 - *Producto de la ejecución de un simulacro se evidencie que el plan tiene fallas en alguno o varios de sus componentes.*
 - *Lo considere necesario la Autoridad Ambiental como resultado del seguimiento al Plan en su jurisdicción.*
 - *Transcurran* ***CUATRO (04) AÑOS*** *de su presentación inicial o de su última actualización.*

12. *La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, deberá prever el envío de un* ***informe anual*** *a esta Autoridad Ambiental, en el primer mes vencido que contenga como mínimo:*

 a. *Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del plan viabilizado.*
 b. *Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora.*
 c. *Evidencias de las actividades establecidas dentro del programa de capacitaciones.*
 d. *Resultados de la retroalimentación del Plan de Contingencia y ajustes operacionales realizados en el periodo.*
 e. *Actas de entrega y disposición final de los Residuos Sólidos (RESPEL) entregados por la Empresa Autorizada.*
 f. *Actas de recolección y disposición final de Aguas Residuales Domesticas o No Domesticas (si le aplica, verificar si cuentan con esta opción o cual manejan)*

Sin perjuicio de las obligaciones adquiridas con otras entidades para la realización de la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles y para efectos de vigilancia y seguimiento a la autorización otorgada por esta Corporación, *La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, representada legalmente por el señor Abelardo Zorro Vega, identificado con cédula de*

ciudadanía No. 13.514.801 de Bucaramanga, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, asumirá los costos anuales que por concepto de Control y Seguimiento se fijen, con base en las tarifas mínimas establecidas en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022 de Corporinoquia, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones", a los documentos radicados en cumplimiento de la presente obligación (Capítulo V. Servicio de Seguimiento, Artículo Vigésimo Sexto, Parágrafo Primero).

Lo anterior en atención a lo señalado en la normatividad vigente así:

Artículo 31, numerales 2, 9, 10, 11, 12, y 13, de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" mediante el cual establece las funciones legalmente establecidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ley 633 de 2000 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial", Artículo 96 "Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental"

La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, representada legalmente por el señor Abelardo Zorro Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.514.801 de Bucaramanga, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, será directa responsable por los impactos y/o daños ambientales que se generen o puedan causarse como consecuencia de las operaciones de venta y distribución de hidrocarburos y sustanciosas nocivas realizadas en la EDS.

Medida de compensación

- *El señor ABELARDO ZORRO VEGA identificado con cedula de ciudadanía 13.514.801 expedida en Bucaramanga Santander y representante legal de la EDS PETROSARARE S.A.S. - LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificado con NIT 901.564.828-1, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación y funcionamiento de la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. - LA ANTIOQUEÑA E.D.S.*

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a CERO COMA TREINTA Y UN (0,31) HECTÁREA según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 15. Medida de compensación sector aguas

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 l/s	Reforestación	Por cada 5 l/s concesionados, 0.25 hectáreas más un 25%, según criterio	0,31

Fuente: El autor, con base en Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la EDS PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit. 901.564.828-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los SEIS (06) MESES siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a SEIS (06) MESES.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Consideraciones generales.

- *El término solicitado por la EDS PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit. 901.564.828-1, para la captación del recurso hídrico y para el funcionamiento y operación de la estación de servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S.", corresponde a **CINCO (05) AÑOS**. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para el funcionamiento de la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga del permiso otorgado, con antelación a la fecha de vencimiento.*

- *Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la EDS PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit. 901.564.828-1, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el decreto 1076 del 2015 y resolución 1257 de 2018, por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018 , por lo que esta Corporación considera VIABLE APROBAR el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, durante la vigencia de la concesión de agua, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos, durante la vigencia de la concesión.*

- *La EDS PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit. 901.564.828-1, será los directos responsables de los daños que se puedan presentar en el funcionamiento del estación de servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S. para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.*

- *La EDS PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit. 901.564.828-1, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental anual, el cual debe estar debidamente soportado con registro fotográfico y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:*

 - *La descripción de las actividades ejecutadas.*
 - *La descripción del proceso de implementación de las medidas ambientales (medidas de Mitigación y Prevención, Corrección, Compensación y consideraciones generales) y el análisis de su efectividad, con los registros de cumplimiento correspondientes.*
 - *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.*
 - *Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.*
 - *En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento de medidas ambientales, se deberá indicar el número de expediente y el año de vigencia para el cual se está presentando dicho informe.*

Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes (…)"

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que, la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el Numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, el Numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, es competente para proferir este acto administrativo.

Expediente No. 700.29.1.23-0054
Vital No. 3000090156482823001
Expediente Digital TRA-00821-23

CORPORINOQUIA

Resolución N° 700.36.24 0020 *FECHA* 15 MAR 2024

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamientos y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto – Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:
"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales,

produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En similar sentido el artículo 42 del decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...*"

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgar la concesión de aguas subterránea y aprobación del programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 373 de 1997 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

Del aprovechamiento de aguas subterráneas:

El Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Natrales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, establecido dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consecuencia, con lo anterior el Decreto – Ley 2811 de 194, en su artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 87, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en consecuencia, con el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibídem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta acondiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones

ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo *2.2.3.2.8.6.* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observa los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibídem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

a. Por ministerio de la ley;
b. ***Por concesión;***
c. Por permiso, y
d. Por asociación.

ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

1. ***Consumo humano y doméstico.***
2. *Preservación de flora y fauna.*
3. *Agrícola.*
4. *Pecuario.*
5. *Recreativo.*
6. *Industrial.*
7. *Estético.*
8. *Pesca, Maricultura y Acuicultura.*
9. *Navegación y Transporte Acuático.*

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispone que toda persona natural o jurídica, público o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: "Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.

El Artículo 2.2.3.2.7.3. Acto administrativo y fijación del término de las concesiones. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015, y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona "*Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública*".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6 Inalterabilidad de las condiciones impuestas del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma*"

El Artículo 2.2.3.2.10.1. señala: Acueducto para uso doméstico. Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto.

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.16.13 ibídem señala: "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia". Y será el beneficiario, según lo establece su artículo 2.2.3.2.17.9 el que dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.16.14 del Decreto en cita dispone: "*La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)*". En este artículo 2.2.3.2.17.6. ibídem prescribe "*Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua*".

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: "*Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos*".

Expediente No. 700.29.1.23-0054
Vital No. 3000090156482823001
Expediente Digital TRA-00821-23

CORPORINOQUIA

Resolución N° 700.36.24 0020 ***FECHA*** 15 MAR 2024

El Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 establece las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> *(...) **ARTÍCULO 43. Tasas por Utilización de Aguas.** (Reglamentado por el Decreto 155 de 2004); (Modificado por el art. 58 de la Ley 508 de 1999. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de agua.

El parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasa por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...)

***Parágrafo 3°,** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 700.8.2.24-0017 del 13 de marzo de 2024, y las razones de hecho y de derecho expuesta, y de acuerdo a la visita realizada, se realizó la medición de caudal a través del método volumétrico en las coordenadas 6°59'13.2"N, 70°49'36.9"O donde se encuentra ubicado el pozo profundo, con el fin de verificar en campo la oferta hídrica, para lo cual se utilizó un balde de 16 litros y cronometro, obteniéndose una caudal promedio de 1.64 l/s, se determinó que el mismo es suficiente para abastecer el caudal solicitado por la EDS PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1. En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE, otorgar a la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico por un caudal de 0.016 L/s, a ser captados de un pozo profundo.

Del programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción*

hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)

El gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. ***Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).*** Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. ***Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).*** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

Una vez revisada la información correspondiente al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la EDS PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, con radicado AR-2023-01887 del 27 de julio de 2023, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 3. Contenidos programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado en la Resolución 1257 de 2018; y una vez evaluada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante concepto técnico No. 700.8.2.24-0017 del 13 de marzo de 2024, por lo que esta Corporación considera **VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA,** durante la misma vigencia de la Concesión de Agua otorgada, es decir durante **CINCO (05) AÑOS**. En ese orden de ideas la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, deberá dar estricto cumplimiento a las actividades establecidas en dicho programa e informar esta Autoridad Ambiental dentro de los informes de Cumplimiento de las Medidas Ambientales.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado protegerlo la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causado (artículo 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustentan, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento d los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

Es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impacto y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

El Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importar señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, así como también la preservación, restauración y compensación del medio ambiente natural.

-Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuesta por compensación ambiental", modificada por la Resolución N° 200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

-Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deban cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales en la jurisdicción de Corporinoquia.

-Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se reglamenta las medidas de compensación, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permiso, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia.

Las medidas de compensación ambiental se regulan para nuestra jurisdicción mediante la Resolución No.100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 "Por la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, en la jurisdicción de Corporinoquia", la cual en su artículo segundo señala:

> (...) ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas ***que llevan a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables***, *y tenga obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (...) (negrillas y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, una vez evaluada la información, esto es a través del concepto técnico No. 700.8.2.24-0017 del 13 de marzo de 2024, se estableció, que, como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación y funcionamiento de la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, deberá compensar la equivalencia a ***CERO PUNTO TREINTA Y UN (0.31) HECTÁREAS*** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014. Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, se ajusta a lo previsto en esta normatividad y valorada la misma desde el punto técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 700.8.2.24-0017 del 13 de marzo de 2024, se considera ambiental y técnicamente viable otorgar concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, por el término de **CINCO (05) AÑOS**, a captar de un (01) pozo profundo, para el funcionamiento la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca.

Por último, se informa a la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, que el incumplimiento de las obligaciones

contenidas en el presente acto administrativo, acarreará las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Territorial – Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, **concesión de aguas subterráneas**, a captar de un (1) pozo profundo, para uso doméstico, por un caudal total de 0.016 L/s, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, ubicado en las coordenadas geográficas:

Tabla 1. Coordenadas Geográficas de Ubicación Concesión de Aguas Subterraneas

PUNTO O SITIO	Vereda	MUNICIPIO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM WGS 84		COORDENADAS ORIGEN NACIONAL	
			LATITUD	LONGITUD	LATITUD	LONGITUD
Pozo Profundo existente	Chaparrito	Arauca	6°59'13.2"N	70°49'36.9"O	2330606.051	5239986.090

Fuente. Corporinoquia, 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas es de **CINCO (05) AÑOS** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea técnica y ambientalmente viable, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 y 2.2.3.7.6. Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, como beneficiario de la concesión de aguas subterráneas, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

Medidas de Mitigación y Prevención:

- Cumplir con lo estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas y a su vez cumplir con las especificaciones del sistema de captación, aducción, conducción y distribución del recurso hídrico captado.

- La concesión de aguas subterráneas únicamente se autoriza para el funcionamiento de la PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., es decir que cualquier otra actividad, requerirá de una modificación, la cual tendrá que ser presentada de conformidad a los lineamientos legales vigentes.

- La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado (0,016 l/s); es decir, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá

captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

- Implementar y mantener en funcionamiento durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua, el sistema de medición de caudal debidamente calibrado, que permita conocer en cualquier momento la cantidad captada; en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Se le indica al beneficiario que, en cada uno de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, se deberán reportar anualmente los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada (cálculos, realización de aforos, registro fotográfico, etc.) así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

- Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionado tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (Decreto 1076/15).

- Cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo cual deberá remitir dentro de los informes de cumplimiento ambiental, los valores captados del pozo profundo.

- Instalar los equipos de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".

- Deberán llevar una bitácora con la medición diaria del caudal captado de acuerdo a los datos arrojados por el micromedidor para la operación de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., el cual debe ser presentando en los informes de cumplimiento ambiental.

- Realizar anualmente una prueba de bombeo, en época de verano (en los meses de febrero o marzo), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. En el informe a presentar deberá remitir los datos recolectados durante la realización de la prueba, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para calcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba y esta no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

- El suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

- Presentar a Corporinoquia semestralmente a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, un informe donde plantee un

programa de mantenimiento al sistema de captación y abastecimiento de agua, con la periodicidad que considere pertinente, el cual debe contemplar los siguientes aspectos.

e. Revisión de la electrobomba
f. Información sobre el estado mecánico e hidrológico del pozo
g. Aplicación de químicos para incrustaciones y corrosión
h. Informe del mantenimiento

- La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

- Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

- El señor ABELARDO ZORRO VEGA identificado con cedula de ciudadanía 13.514.801 expedida en Bucaramanga Santander y representante legal de la EDS PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificado con NIT 901.564.828-1, presentó un documento denominado Programa de uso eficiente y ahorro de agua (PUEAA), al cual se deberá dar estricto cumplimiento a las acciones de control planteadas durante la vigencia de la concesión.

Medidas de Corrección

Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Artículo 2.2.3.2.7.2. Del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguientes, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a la previsto en el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Aprobar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, presentado por La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, como herramienta de optimización y sostenible a ser implementado en la concesión de aguas subterráneas, para la operación y funcionamiento de la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, conforme a lo previsto en el decreto 1076 del 2015 y resolución 1257 de 2018, por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, Aprobado a La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, se concede por el mismo periodo de la concesión otorgada, por un

término de **CINCO (05) AÑOS**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión durante dos años;
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrán de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanarla (s) Faltas (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la operación y funcionamiento de la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a CERO COMA TREINTA Y UN (0,31) HECTÁREA según como lo señala la Resolución N° 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a seis (06) meses.

PARÁGRAFO CUARTO: El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre, como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Expediente No. 700.29.1.23-0054
Vital No. 3000090156482823001
Expediente Digital TRA-00821-23

CORPORINOQUIA

Resolución N° 700.36.24 0020 *FECHA* 15 MAR 2024

ARTÍCULO NOVENO: La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, debe presentar ante Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación con la misma obren en el expediente No. 700.29.1.23-0054.

PARÁGRAFO: Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generaran para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente permiso ambiental, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten la adopción las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, de los permisos ambientales para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, deberá informar a Corporinoquia cualquier modificación en las condiciones de la concesión para su aprobación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, será la directa responsable de los daños que se puedan presentar en la operación y funcionamiento de la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, para evitar daños a personas o problemas ambientales al momento de efectuar el aprovechamiento del recurso hídrico, deberán destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación del ecosistema presente en el área donde se ejecutará la actividad de aprovechamiento, por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, que los permisos ambientales otorgados a través de la presente resolución no confieren al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieren para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular, Corporinoquia, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o

no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta actividad la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del servicio deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causado a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No. 500.36.22-.586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, declara el compromiso de la empresa en la implementación de lo consignado en el Plan de Contingencia y el cumplimiento de la normatividad ambiental relacionada.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, deberá ***actualizar*** en su totalidad y presentar a la autoridad ambiental El Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en las actividades de la ESTACION DE SERVICIO PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., cuando:

- Se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.
- Cuando de la atención de una emergencia real donde se evidencie que el Plan tiene fallas en alguno o varios de sus componentes.
- Producto de la ejecución de un simulacro se evidencie que el plan tiene fallas en alguno o varios de sus componentes.
- Lo considere necesario la Autoridad Ambiental como resultado del seguimiento al Plan en su jurisdicción.
- Transcurran **CUATRO (04) AÑOS** de su presentación inicial o de su última actualización.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, deberá prever el envío de un ***informe anual*** a esta Autoridad Ambiental, en el primer mes vencido que contenga como mínimo:

- Eventos o emergencias atendidas, analizando la efectividad del plan viabilizado.
- Resultados del (los) simulacro(s) realizado(s) durante el año anterior y acciones de mejora.
- Evidencias de las actividades establecidas dentro del programa de capacitaciones.
- Resultados de la retroalimentación del Plan de Contingencia y ajustes operacionales realizados en el periodo.
- Actas de entrega y disposición final de los Residuos Sólidos (RESPEL) entregados por la Empresa Autorizada.
- Actas de recolección y disposición final de Aguas Residuales Domesticas o No Domesticas (si le aplica, verificar si cuentan con esta opción o cual manejan)

Expediente No. 700.29.1.23-0054
Vital No. 3000090156482823001
Expediente Digital TRA-00821-23

CORPORINOQUIA

Resolución N° 700.36.24 0020 *FECHA* 15 MAR 2024

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Sin perjuicio de las obligaciones adquiridas con otras entidades para la realización de la actividad de almacenamiento y distribución de combustibles y para efectos de vigilancia y seguimiento a la autorización otorgada por esta Corporación, *La Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, ubicada en la finca La Julieta, vereda Chaparrito, en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca,* asumirá los costos anuales que por concepto de Control y Seguimiento se fijen, con base en las tarifas mínimas establecidas en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022 de Corporinoquia

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El concepto técnico No. 700.8.2.24-0017 del 13 de marzo de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 700.29.1.23-0054.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 700.8.2.24-0017 del 13 de marzo de 2024, reposa en el expediente No. 700.29.1.23-0054, ubicado en el centro de documentos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Estación de Servicio PETROSARARE S.A.S. – LA ANTIOQUEÑA E.D.S., identificada con Nit 901.564.828-1, al correo electrónico petrosarareadm@gmail.com o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en ale Artículo 67 y s.s., de la Ley 14737 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Carmen Johana Figueredo Vélez / Profesional CPS – 120-12-13-23- 648 de 2023.